



Laborers Pension Trust Fund for Northern California

5672 Stoneridge Drive, Suite 100, Pleasanton, CA 94588 • Telephone: (707) 864-2800 • Toll Free: 1-(800) 244-4530

INFORMACIÓN PARA REDACTAR UNA QDRO [ORDEN CALIFICADA DE RELACIONES DOMÉSTICAS] PARA DIVIDIR LOS INTERESES DE LOS BIENES GANANCIALES EN LA PENSIÓN DEL FONDO FIDEICOMISO DE LOS OBREROS PARA EL NORTE DE CALIFORNIA CUANDO EL PARTICIPANTE SE HA JUBILADO

El Plan de Pensión mantenido por el Fondo Fideicomiso de la Pensión de los Obreros para el Norte de California es un plan de pensión de beneficio definido. Los beneficios se acumulan dependiendo, en primer lugar, de las Unidades de Beneficio o de las contribuciones del empleador ganadas por el participante y cuándo las ganó (lo que a su vez depende principalmente de las horas de trabajo reportadas por los empleadores contribuyentes) y, en segundo lugar, de los términos del Plan al momento en el que los beneficios son pagaderos. Vea la Sección 3.03.a y 6.04 del Plan de Pensión. Los beneficios son de plenos derechos adquiridos en el Plan en un paso al acumularse 10 Años de Servicio Acreditado sin que intervenga una Interrupción Permanente en el Servicio. Los beneficios no son pagaderos al Participante hasta que satisfaga los requisitos del Plan para la Jubilación y haga la solicitud adecuada de una pensión. Los beneficios son pagaderos únicamente en la forma de Beneficios mensuales de Pensión o de Muerte (a menos que el Valor Actuarial Presente de los beneficios totales sea de \$3,500.00 o menos).

El Plan de la Pensión se rige por la Ley de Seguridad de los Ingresos de Jubilación de los Empleados de 1974 (ERISA), según fue enmendada por la Ley de Equidad en la Jubilación de 1984 (REA). El Artículo 206(d)(3) de ERISA según fue enmendado (Código de los Estados Unidos, Título 29, Artículo 1056(d)(3)) dispone que los planes de pensiones como éste no pueden pagar beneficios a ninguna otra persona que no sea el participante o su beneficiario excepto sobre la base de una orden estatal de relaciones domésticas que cumpla con los requisitos para una “orden calificada de relaciones domésticas” (QDRO). Por lo tanto, si una ex-cónyuge de un participante desea que su porción de bienes gananciales de los beneficios de pensión le sean pagados a ella directamente por el Fondo cuando su porción sea pagadera, tiene que presentar al Fondo una orden calificada de relaciones domésticas. Los requisitos para dicha orden están establecidos en los subpárrafos (B), (C) y (D) del Artículo 206(d)(3) of ERISA, Artículo 1056(d)(3) del Título 29 del Código de los Estados Unidos. Para una explicación de esos requisitos, vea California Practice Guide de Hogoboom y King, California Practice Guide – Family Law, ¶¶ 8:270.2 y siguientes.

El Plan de Pensión es un plan de empleadores múltiples y tiene características importantes que lo distingue de las formas usuales de los planes de un solo empleador. Como resultado, las muestras de Ordenes Calificadas de Relaciones Domésticas que se publican en otras partes y que están ideadas para adaptarse a los planes de un solo empleador son mayormente inapropiadas en este caso. En su lugar proporcionamos el asesoramiento siguiente para redactar una Orden Calificada de Relaciones Domésticas para dividir los intereses de bienes gananciales en el Plan de Pensión que se adaptará a este Plan. Este asesoramiento está ideado para una Orden Calificada de Relaciones Domésticas que será registrada por el tribunal después de que el Participante se haya jubilado y haya comenzado a recibir su pensión.

- A. Especifique los nombres y las últimas direcciones postales conocidas del Participante y del Receptor Alterno del Pago (ex-cónyuge del participante).
- B. Identifique el Plan de Pensión como “el Plan de Pensión mantenido por el Fondo Fideicomiso de los Obreros para el Norte de California”, y especifique que el Fondo debe hacer los pagos de la porción de Receptor Alterno del Pago directamente a ella.
- C. Apéguese estrictamente a los términos del Plan. Puede que la orden no requiera que el Plan proporcione ningún tipo de forma de beneficio u opción que no sea proporcionada de otro modo conforme al plan.
- D. Al definir la porción de los bienes gananciales de los beneficios acumulados del participante en el Plan, tenga en cuenta que la forma en que se acumulan los beneficios conforme al Plan no permite el uso de la fórmula usual de la “regla de tiempo”. Vea California Practice Guide de Hogoboom y King, California Practice Guide – Derecho Familiar, (Rutter, 1994) ¶¶ 8:1117 y siguientes. En lugar de eso, define el interés del Receptor Alterno de Pago en el Plan de Pensión simplemente como “la mitad de esa porción del beneficio mensual de pensión del participante que se acumuló durante el periodo entre la fecha del matrimonio y la fecha de la separación”. Proporcione las fechas del matrimonio y de la separación.
- E. Al definir cómo será calculada y pagada la porción del Receptor Alterno de Pago, se deberán observar los puntos siguientes:
 1. Debido a que el Participante ya se ha jubilado y ha comenzado a recibir una pensión del Plan, el Receptor Alterno de Pago puede recibir su porción solamente sujeto a los términos de la pensión adjudicada al Participante.



Laborers Pension Trust Fund for Northern California

5672 Stoneridge Drive, Suite 100, Pleasanton, CA 94588 • Telephone: (707) 864-2800 • Toll Free: 1-(800) 244-4530

INFORMACIÓN PARA REDACTAR UNA QDRO [ORDEN CALIFICADA DE RELACIONES DOMÉSTICAS] PARA DIVIDIR LOS INTERESES DE LOS BIENES GANANCIALES EN LA PENSIÓN DEL FONDO FIDEICOMISO DE LOS OBREROS PARA EL NORTE DE CALIFORNIA

CUANDO EL PARTICIPANTE SE HA JUBILADO

2. Si el Participante se jubiló con una Pensión de Incapacidad, (a) la porción de los bienes gananciales del Receptor Alternativo de Pago vencerá y será pagadera a ella no antes del primer día del primer mes después de que el Participante llegue (o hubiera llegado) a la edad más anticipada de jubilación conforme al Plan para una pensión que no sea de incapacidad, y (b) la mitad de la porción de los bienes gananciales del Receptor Alternativo de Pago, según se define anteriormente, se calculará como si el Participante se hubiera jubilado en esa fecha con la mayor pensión que no sea de incapacidad a la que hubiera sido elegible el Participante.
 3. Como el Participante ya se ha jubilado y ha comenzado a recibir una pensión, la orden tiene que especificar la fecha a partir de la cual el Fondo deberá comenzar a pagar al Receptor Alternativo de Pago su porción de dicha pensión. Dicha fecha no puede ser anterior al primer día del primer mes después del recibo del aviso de reclamación del interés del Receptor Alternativo de Pago y así hubiera podido comenzar la retención a su nombre.
 4. Si el Receptor Alternativo de Pago solicita su porción de los beneficios pagados al Participante previo a la fecha especificada anteriormente, el Fondo cumplirá con un acuerdo de parte del Participante de hacer una retención adicional de los beneficios futuros y el pago al Receptor Alternativo de Pago para satisfacer los atrasos.
- F. Si la pensión del Participante dispone beneficios de sobrevivencia o de muerte, la orden puede disponer que “para fines de cualquier beneficio de sobrevivencia o de muerte que sea pagadero conforme a la pensión del Participante, el Receptor Alternativo de Pago será considerado como el cónyuge sobreviviente del Participante en la medida de la porción de bienes gananciales de la pensión del Participante.
- G. La orden deberá decir si el Receptor Alternativo de Pago participará de los incrementos de beneficios posteriores a la jubilación, usando una de las oraciones siguientes:
1. El Receptor Alternativo de Pago no deberá participar de ningún incremento o suplemento de los beneficios posteriores a la jubilación que puedan haber sido o puedan ser adjudicados al participante; o
 2. El Receptor Alternativo de Pago deberá participar de forma prorrateada sólo en aquellos incrementos o suplementos de los beneficios adjudicados al Participante que son o fueron calculados en la cantidad del beneficio mensual acumulado o total del Participante, o
 3. El Receptor Alternativo de Pago deberá participar de forma prorrateada en todos los incrementos o suplementos de beneficios posteriores a la jubilación adjudicados al Participante.
- H. La orden no deberá incluir ninguna cláusula que esté en conflicto con las disposiciones de ERISA, en particular con los subpárrafos (G) y (H) del artículo 206(d) (3), 29 U.S.C. § 1056(d)(3), que rigen las obligaciones fiduciarias del administrador del plan al ocuparse de las Órdenes Calificadas de Relaciones Domésticas (QDRO's) y determinar el carácter de calificadas de las órdenes de relaciones domésticas.
- I. Una vez que se determina que la orden es una orden calificada, los derechos del Receptor Alternativo de Pago con respecto al Fondo, p. ej., sobre el aviso y los recursos, serán los mismos que se aplican a cualquier beneficiario conforme al Plan.

**INFORMACIÓN PARA REDACTAR UNA QDRO [ORDEN CALIFICADA DE RELACIONES DOMÉSTICAS]
PARA DIVIDIR LOS INTERESES DE LOS BIENES GANACIALES EN LA
PENSIÓN DEL FONDO FIDEICOMISO DE LOS OBREROS PARA EL NORTE DE CALIFORNIA**

CUANDO EL PARTICIPANTE SE HA JUBILADO

Recomendamos que presente la orden propuesta al Fondo para su revisión antes de presentarla al tribunal para su registro.

El Fondo no estipulará con respecto a los términos de una Orden Calificada de Relaciones Domésticas. Conforme a la Ley de Equidad en la Jubilación, el designado por el Administrador del Plan acusará recibo de cualquier orden de relaciones domésticas debidamente registrada y luego hará una determinación de si la orden es o no una orden calificada de relaciones domésticas de acuerdo al significado de dicha Ley. Tomará una determinación de acuerdo con su responsabilidad fiduciaria conforme a ERISA según fue enmendada por REA (Ley de Equidad en la Jubilación).

El Administrador del Plan para el Plan de Pensión es la Junta de Fideicomisarios del Fondo de Pensión. La Junta de Fideicomisarios ha delegado en el Sr. Edward J. Smith, Secretario del Fondo, la responsabilidad de determinar el carácter de calificadas de las órdenes de relaciones domésticas recibidas por el Fondo. Él tomará la determinación con el asesoramiento de los abogados, consultores y administradores del plan.

Si tiene preguntas adicionales, las mismas deben dirigirse a la oficina del Fondo en 220 Campus Lane, Fairfield, CA 94534-1498, Teléfono: (707) 864-2800 o Gratuitamente al 1-(800) 244-4530.

Procedimientos para Determinar el Carácter de Calificadas de las Órdenes Relaciones Domésticas y para Administrar las Distribuciones Conforme a Dichas Órdenes

Conforme al Artículo 206 (d) de ERISA según fue enmendado por la Ley de Equidad en la Jubilación de 1984, la Junta de Fideicomisarios del Fondo Fideicomiso de la Pensión de los Obreros para el Norte de California ha adoptado los procedimientos siguientes para determinar el carácter de calificadas de las órdenes de relaciones domésticas y para administrar las distribuciones conforme a dichas órdenes calificadas.

1. De acuerdo con la Sección 1(c) del Artículo IV del Acuerdo de Fideicomiso, el Secretario de la Junta de Fideicomisarios está designado para desempeñar las responsabilidades del Administrador del Plan especificadas en ERISA Artículo 206 (d) según fue enmendado.
2. Al recibir una orden de relaciones domésticas, el Secretario deberá notificar con prontitud al Participante, al Receptor Alternativo de Pago nombrado en la orden y a cualquier otro Receptor Alternativo de Pago sobre el recibo por el Plan de la orden y los procedimientos del Plan para determinar el carácter de calificadas de las órdenes de relaciones domésticas. Dicho aviso será enviado por correo certificado, con acuse de recibo, a cada una de esas personas a la dirección incluida en la orden, o si no está incluida dicha dirección, a cualquier dirección que el Secretario tenga motivo de conocer independientemente de la orden.
3. Si la orden no está basada en una estipulación, un acuerdo de arreglo sobre la propiedad o cualquier otra prueba de consentimiento con dicha orden por el Participante, o un abogado a nombre del Participante, se deberá acompañar una copia de la orden al aviso y el aviso deberá:
 - (a) Solicitar que el Participante u otro Receptor Alternativo de Pago, si lo hay, informen al Secretario por escrito en un plazo de 60 días después del recibo del aviso sobre si él o ella disputan el carácter de calificada de la orden:
 - (b) Notificar al Participante o a otro Receptor Alternativo de Pago, si lo hay, que a menos que el Secretario sea informado dentro de dicho periodo de tiempo de que él o ella disputan el carácter de calificada de la orden, y de las razones específicas para dicha disputa, dicho carácter se considerará como admitido.
4. El aviso al Receptor Alternativo de Pago nombrado en la orden deberá informarle a ella o a él de que ella o él pueden designar por escrito a un representante para el recibo de los avisos que sean enviados a dicho Receptor Alternativo de Pago con respecto a la orden.
5. En cualquier caso cubierto por los párrafos 2 y 3, el Secretario puede prescindir de los procedimientos dispuestos en esos párrafos si se le proporciona una declaración firmada por el Participante so pena de perjurio conforme a las leyes del Estado de California certificando que el Participante ha recibido una copia de la orden de relaciones domésticas, que ha leído y entiende las disposiciones de la orden relativas al Plan de Pensión mantenido por el Fondo y que no disputa el carácter de calificada de la orden conforme al Artículo 206 (d) de ERISA según fue enmendado. El Secretario puede también aceptar el certificado del Participante que proporcione para fines de la orden la dirección del Participante y el Receptor Alternativo de Pago nombrado en la orden, si una o ambas de esas direcciones son omitidas de la orden, y en dichas circunstancias el certificado ejecutado de la misma forma de dicho Receptor Alternativo de Pago como que proporciona la dirección del Receptor Alternativo de Pago para fines de esta orden.

6. El Secretario deberá enviar con prontitud copias de dicho aviso o dicha declaración, según sea el caso, la orden y cualquier correspondencia en conexión con las mismas, una declaración del Servicio Acreditado Acumulado y las Unidades de Beneficio del Participante y cualquier otro documento que influyan en el carácter de calificada de la orden al abogado asociado del Fondo para su revisión y opinión respecto a dicho carácter de calificada.
7. Después del recibo de la orden, el Secretario deberá segregar en una cuenta por separado o en una cuenta de plica cualquier cantidad que se venza de ahí en adelante que hubiera sido pagadera al Receptor Alterno de Pago nombrado en la orden durante el periodo de dicha segregación si se hubiera determinado que la orden era una orden calificada de relaciones domésticas. La cantidad segregada deberá producir intereses en la medida y a la tasa dispuesta conforme a las reglas y regulaciones aplicables a la cuenta.
8. Después de recibir la opinión del abogado asociado y considerar cualquier respuesta del Participante o de otro Receptor Alterno de Pago al aviso dado conforme a los párrafos 2 y 3 anteriores, el Secretario deberá determinar si la orden es o no es una orden calificada de relaciones domésticas según está definida por el Artículo 206 (d) de ERISA según fue enmendado.
9. Si se determina que la orden es una orden calificada, y si el Participante ha proporcionado una declaración conforme al párrafo 5 o el Participante y cualquier Receptor Alterno de Pago han informado al Secretario por escrito que no se disputa el carácter de calificada, o que no ha respondido al aviso dado conforme al párrafo 2 dentro del plazo de tiempo especificado en el párrafo 3, el Secretario deberá pagar las cantidades segregadas (más cualquier interés en las mismas) a la persona o las personas que tengan derecho a ellas.
10. Si se determina que la orden es una orden calificada, y si el Secretario ha sido informado por escrito dentro del plazo de tiempo especificado en el párrafo 3 de que el Participante u otro Receptor Alterno de Pago disputa dicho carácter de calificada, el Secretario deberá notificar a la persona que alega que la orden no es calificada sobre su determinación y de las razones específicas para la misma, y deberá informar a dicha persona sobre su derecho a solicitar a la Junta que revisen dicha determinación conforme a la Sección 9.04 del Plan de Pensión dentro de los 60 días después del recibo de dicho aviso. El Secretario deberá continuar segregando las cantidades designadas en dicha orden como pagaderas al Receptor Alterno de Pago pendiente de la resolución del asunto de si la orden es un orden calificada, o la terminación de los 18 meses a partir del recibo de la orden por el Plan, cualquiera de ellas que ocurra primero.
11. Si se determina que la orden no es una orden calificada, el Secretario deberá notificar prontamente al Participante, al Receptor Alterno de Pago nombrado en la orden y a cualquier otro Receptor Alterno de Pago de dicha determinación. El aviso establecerá en una manera calculada para que sea entendida por el destinatario (a) la razón o las razones específicas para la determinación; (b) la referencia específica a las disposiciones pertinentes de la ley o del Plan sobre las que está basada la determinación; y (c) una descripción de cualquier material, información o acción adicionales necesarias para permitir al Receptor Alterno de Pago nombrado en la orden para que perfeccione el carácter de calificada de la orden y cualquier explicación de por qué dicho material, información o acción son necesarias, y deberá informar que si el Receptor Alterno de Pago nombrado en la orden no proporciona el material o la información o toma la acción necesaria para perfeccionar la orden dentro de los 60 días después del recibo del aviso, o dentro de aquel periodo de tiempo razonable de ahí en adelante que el Secretario pueda conceder, el Secretario deberá pagar la cantidad segregada (más cualquier interés sobre la misma) a la persona o las personas que hubieran tenido derecho a dichas cantidades si no hubiera habido una orden.

12. Después de la terminación del periodo de tiempo permitido para la perfección de la orden, o después de la terminación de los 18 meses a partir del recibo de la orden por parte del Plan, lo que ocurra primero, el Secretario deberá pagar la cantidad segregada (más cualquier interés sobre la misma) a la persona o personas que hubieran tenido derecho a dichas cantidades si no hubiera habido dicha orden.
13. Cualquier pago hecho conforme a estos procedimientos serán sin perjuicio al derecho del Secretario de la Junta de segregar o retener pagos que se vencen con posterioridad a dicho pago si el Secretario o la Junta determinan que dicha acción es necesaria para proteger los intereses del Fondo.
14. El Secretario deberá considerar una orden de relaciones domésticas registrada antes del 1 de enero de 1985 como una orden calificada de relaciones domésticas si el Plan estaba pagando beneficios conforme a dicha orden en esa fecha. Después de seguir los procedimientos especificados anteriormente, el Secretario puede considerar cualquier otra orden de relaciones domésticas que fue registrada previo al 1 de enero de 1985 como una orden calificada de relaciones domésticas incluso si dicha orden no cumple con los requisitos del Artículo 206 (d) de ERISA según fue enmendado.
15. El objetivo de estos procedimientos es minimizar los costos y demorar participar en la implementación de las disposiciones del Artículo 206 (d), compatibles con los requisitos de la Parte 4 de ERISA, y el Secretario y el abogado asociado están autorizados a suplementar o modificar los procedimientos para lograr este objetivo.